



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. MS 4053

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante resolución 1648 del 14 de Julio de 2005, con fundamento en el concepto técnico 3778 del 13 de mayo 2005, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos de aguas residuales industriales, al establecimiento de comercio denominado Curtiembres Napas Arévalo, con Nit No. 79258305-7, ubicada en la Calle 58 sur No. 17-23 del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

Que mediante auto 1758 del 14 de Julio de 2005, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos al establecimiento de comercio Curtiembres Napas Arévalo por Verter a la red de Alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984, incumplir el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros DBO₅, DQO grasas y aceites, Sólidos sus pendidos totales y pH.

Que el anterior Auto, fue notificado en forma personal el día 17 de agosto del 2005 al señor Luis Fernando Arévalo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.258.305, expedida en Bogotá, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado Curtiembres Napas Arévalo

Que, verificado el expediente, se pudo constatar que el señor Luis Fernando Arévalo no presentó escrito de descargos, no obstante haberse notificado personalmente del auto anteriormente enunciado.

Que mediante radicación 2005ER32246 del 8-de septiembre 2004, el señor Arévalo, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la resolución 1648 de 14 julio de 2005.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 11.5 4 0 5 3

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que mediante radicado 2005ER29235 del 18 de agosto de 2005, el señor Arévalo, presentó ante el Departamento Administrativo del medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de permiso de vertimientos, junto con los anexos en él establecidos, documentación que fuera evaluada por la Subdirección Ambiental Sectorial, mediante concepto técnico 8931 del 25 de octubre de 2005, mediante el cual se pudo establecer que la curtiembre leería efectuar algunos ajustes de tipo técnico y aportara la caracterización del efluente, igualmente consideró técnicamente viable el levantamiento temporal de la medida preventiva por un término de sesenta (60) días, con el fin de que la curtiembre llevara cabo la caracterización.

Que teniendo en cuenta las recomendaciones impartidas en el concepto técnico antes enunciado, la Directora del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante resolución 2995 de fecha 28 de Diciembre de 2005, procedió a efectuar el levantamiento temporal de la medida preventiva por el término de sesenta (60) días calendario con el objeto de que efectuara la caracterización y allegara determinada documentación, la que a la fecha no ha sido presentada.

Que el día 29 de Octubre de 2007, la Dirección Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita de seguimiento a la Curtiembres Napas Arévalo, con Nit 79258305-7 ubicada en la Calle 58 sur No. 17-23, Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, y emitió el concepto técnico número 13537 de fecha 27 de Noviembre de 2007, mediante el cual se pudo observar

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

1. *Que el establecimiento tiene un sistema de tratamiento para los vertimientos, pero este tiene una conexión directa desde el tanque de homogenización a la caja de inspección externa, lo que hidráulicamente no garantiza que todos los vertimientos que se generan en los procesos de transformación de pieles en cuero, sean conducidos al tanque de tratamiento de tipo fisicoquímico, por lo anterior, se hace necesario exigir al industrial para que sea suspendida dicha conexión.*
2. *De otra parte, se evidenció que la industria se le levantó provisionalmente la medida preventiva (60) días para que allegara a ésta Secretaría la caracterización de los vertimientos, caracterización que a la fecha no allegó.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. MS 4053

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado”.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. RS 4053

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, establece las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado o cuerpo de agua localizados en el área de Jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos. Todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con estos estándares máximos permitidos por la norma ambiental, y deberá contar con permiso de vertimientos otorgado por la autoridad competente.

Que en el caso particular, y de acuerdo con las pruebas recaudadas en el proceso, especialmente lo informado mediante los Conceptos Técnicos 3778 del 13 de Mayo de 2005, 8931 del 25 de octubre 2005 y 13537 del 13 de Noviembre de 2007, **evidenció que según el record histórico de los monitoreos efectuados para la descarga industrial, el establecimiento de comercio denominado Curtiembres Napas Arevalo, presentó incumplimiento con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.**

Que de acuerdo con lo anterior, esta Secretaría estima procedente la imposición de una sanción de tipo pecuniario, como la consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental.

Que del análisis del expediente se concluye que existen hechos debidamente probados en el proceso, ambiental y legalmente reprochables, que ameritan la imposición de una sanción, toda vez que representan una violación a las normas ambientales. La conducta es antijurídica y genera una consecuencia legal, según lo establece el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4053

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el ambiente.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2°, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, (...).

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que “corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. MS 4053

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, establece que "vencido el término para aportar las pruebas y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación"

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN No. 4053

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal f., en la que se le delegó competencia para expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar responsable al establecimiento de comercio denominado Curtiembres Napas Arévalo con Nit 79258305-7 por intermedio de su representante legal, señor Luis Fernando Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía 79.258.305 en su condición de propietario, ubicado en la Calle 58-A sur No. 17-23, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por los Cargos, formulados mediante el artículo segundo del auto 1758 del 14 de Julio de 2005, proferido por el Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer al establecimiento de comercio denominado Curtiembres Napas Arévalo con Nit No. 79258305-7, una multa neta por valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al año 2007, equivalentes a cuatro millones trescientos treinta siete mil pesos (4'337.000) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. El señor Luis Fernando Arévalo, en su condición de propietario, del establecimiento de comercio denominado Curtiembres Napas Arévalo ubicado en la Calle 58-A sur No. 17-23, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, o quien haga sus veces, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, dicho pago se adelantará directamente en el Supercade Calle 26 Cra. 30 ventanilla No. 2 -Recaudos Varios- a favor de la Secretaria Distrital de Ambiente; el recibo en mención, será diligenciado por funcionarios de las entidades del Distrito, asignados para tal fin (Cade Usaquen o supercades de Suba, Bosa y América o Directamente en la carrera 6 No. 14-98 2º piso).

Así mismo, deberá allegar copia del recibo con destino al expediente DM-06-99-252, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. ELS 4053

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO CUARTO. La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente y de observar las normas de protección ambiental y sobre manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de evaluación Control y Seguimiento ambiental y a la oficina financiera de esta Secretaría. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO Notificar la presente resolución a la sociedad Curtiembres Napas Arévalo con 79258305-7 y/o al señor Luis Fernando Arévalo, identificado con la cédula e ciudadanía 79.258.305 en su condición de propietario, en la Carrera 18 No. 59-07 sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 18 DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Piedad Castro
Revisó Isabel C. Serrato T.
Curtiembre Napas Arévalo
Exp. DM 06-98-252
C.T.6568 28 de agosto 2006